

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva de CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente a LEYDER ALEJANDRO GAVIRIA OCHOA, radicada al 2024-00161-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 29 de julio de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0547/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, de CONDOMINIO PORTAL GALILEA frente a LEYDER ALEJANDRO GAVIRIA OCHOA, radicada al 2024-00161-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante el pago de varias sumas de dinero por concepto de cuotas de administración del lote 29, igualmente de sus intereses por mora.

Persigue el pago de costas.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo acción pretendida y esbozada en forma antecedente.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción y en especial la competencia fijada en el asunto.

a- La Demanda:

1- Evidencia esta sede el cobro de cuotas de administración y la persecución del pago de sus intereses por mora.

Sobre este ítem debemos aclarar que cuando se solicitan intereses sobre un período concreto, debe hacerse énfasis a partir de la fecha en que se persiguen los demás valores.

Esto por cuanto la demanda anuncia una liquidación por este concepto y a continuación se exige el pago de los siguientes, por ejemplo, en el numeral 1.3 de las pretensiones se exige un valor por la suma de \$3.551 y los que se causen; debe expresar la fecha de inicio.

2- Las cuotas extraordinarias por concepto PTAR denuncian un abono en su numeral 1.13 por la suma de \$1.000.000.

Se debe expresar si se tuvo en cuenta dentro del cobro, caso contrario se debe aplicar por la abogada ese valor y a partir de allí exigir el pago de las sumas restantes.

De igual manera para una redacción comprensible y acorde con las pretensiones y como se hizo con las cuotas ordinarias, cada suma por concepto de cuota debe llevar el cobro de los intereses de mora y no de manera independiente como se hizo.

3- El hecho 5 del libelo, narra que hubo abonos a los meses de abril, mayo y junio de 2022, lo que no se refleja en las pretensiones cuando se insiste el cobro de la cuota completa.

4- Los hechos no son acordes con su dicho cuando cobra cuotas de administración ya que en algunos narra abonos y otros cobros que no tienen coincidencia.

Se aconseja a la profesional que al detallar los hechos sea clara con respecto a las sumas adeudadas, sin que sea necesario hacer esfuerzos por desmenuzar los abonos y los períodos, simplemente anunciar qué sumas no han sido cubiertas por cada período con sus intereses.

De la manera en que introduce la demanda se hace imposible su comprensión, además de que los hechos omiten en detalle de las cuotas y sus aumentos.

5- Se pretende el cobro de un retroactivo que no se explica en los hechos, los cuales como se ha dicho gozan de una precaria explicación.

6- Debe anunciarse en el poder quien funge como apoderada principal y suplente recordando que el artículo 75 prohíbe el actuar simultáneo de apoderados.

7- No se indica el domicilio de la parte demandante.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería por lo dicho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, de CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente a LEYDER ALEJANDRO GAVIRIA OCHOA, radicada al 2024-00161-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0133 del 14/08//2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO